PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Documento de sesión

A6-0255/2009

7.4.2009

INFORME

sobre los aspectos reglamentarios de los nanomateriales
(2008/2208(INI))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Carl Schlyter

ÍNDICE

Página

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO 3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 16

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES 18

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN 22

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre los aspectos reglamentarios de los nanomateriales
(2008/2208(INI))

El Parlamento Europeo,

– Vista la Comunicación de la Comisión, de 17 de junio de 2008, titulada «Aspectos reglamentarios de los nanomateriales» (COM(2008)0366) y el correspondiente documento de trabajo de la Comisión (SEC(2008)2036),

– Vista la Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2004, titulada «Hacia una estrategia europea para las nanotecnologías» (COM(2004)0338),

– Vista la Comunicación de la Comisión, de 7 de junio de 2005, titulada «Nanociencias y nanotecnologías: Un plan de acción para Europa 2005-2009» («el plan de acción» (COM(2005) 0243) y su Resolución, de 28 de septiembre de 2006[1] sobre el plan de acción,

– Vista la Comunicación de la Comisión titulada «Nanociencias y nanotecnologías: Un plan de acción para Europa 2005-2009. Primer informe de aplicación 2005 -2007» (COM(2005) 0505)**,**

– Vistos los dictámenes del Comité Científico de los Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados (CCRSERI) sobre definiciones y evaluación del riesgo de los nanomateriales[2],

– Visto el dictamen del Comité Científico de los Productos de Consumo (CCPC) sobre la seguridad de los nanomateriales en la cosmética[3],

– Vista la Recomendación a la Comisión sobre un código de conducta para una investigación responsable en el campo de las nanociencias y las nanotecnologías (C(2008)0424) («código de conducta»)**,**

---

[1] DO C 306 E de 15.12.2006, p. 426.
[2] Dictamen sobre los aspectos científicos de las definiciones existentes y propuestas relativas a los productos de nanociencias y nanotecnologías; 29 de noviembre de 2007; http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/04_scenihr/docs/scenihr_o_012.pdf
e información adjunta de los servicios de la Comisión relativa al dictamen del Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados sobre los aspectos científicos de las definiciones existentes y propuestas relativas a los productos de nanociencias y nanotecnologías; http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/04_scenihr/docs/scenihr_o_012.pdf
Dictamen sobre la conveniencia de los métodos existentes para evaluar los riesgos de conformidad con los documentos de orientación técnica para las sustancias nuevas y existentes para evaluar los riesgos de los nanomateriales; 21-22 de junio de 2007; http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/04_scenihr/docs/scenihr_o_010.pdf
Dictamen modificado (tras la consulta pública) sobre la conveniencia de los métodos existentes para evaluar los riesgos potenciales relacionados con productos artificiales y accidentales de las nanotecnologías; 10 de marzo de 2006; http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/04_scenihr/docs/scenihr_o_003b.pdf
[3] Dictamen sobre la seguridad de los nanomateriales en productos cosméticos; 18 de diciembre de 2007; http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/04_sccp/docs/sccp_o_123.pdf

– Visto el dictamen del Grupo Europeo de Ética en Ciencia y Nuevas Tecnologías para la Comisión Europea sobre los aspectos éticos de la nanomedicina[1],

– Visto el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)[2],

– Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas[3];

– Vista la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo[4], así como las directivas derivadas,

– Vistas la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos[5], así como la legislación de productos específicos, en particular, la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos[6],

– Vistos el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria[7], el Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios[8], la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios[9], el Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos[10], así como el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 1997 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios[11],

– Visto el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica

[1] Dictamen nº 21 del EGE, de 17 de enero de 2007.
[2] DO L 396 de 30.12.2006, p. 1
[3] DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.
[4] DO L 183 de 29.6.1989, p. 1
[5] DO L 11 de 15.1.2002, p. 4
[6] DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.
[7] DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
[8] DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.
[9] DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.
[10] DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.
[11] DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

el Reglamento (CE) nº 1907/2006[1],

– Vista la legislación comunitaria en materia medioambiental, en particular, la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación[2], la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas[3] y la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos[4],

– Vista la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa[5],

– Visto el artículo 45 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A6-0255/2009),

A. Considerando que el uso de nanomateriales y nanotecnologías (en lo sucesivo denominados «nanomateriales») promete avances importantes con beneficios múltiples en innumerables aplicaciones para consumidores, pacientes y el medio ambiente, puesto que los nanomateriales pueden ofrecer propiedades diferentes o nuevas en comparación con las mismas sustancias o materiales en su forma habitual,

B. Considerando que se espera que los avances en nanomateriales tengan una influencia considerable a la hora de adoptar decisiones políticas en los ámbitos de la salud pública, el empleo, la seguridad y salud laborales, la sociedad de la información, la energía, el transporte, la seguridad y el espacio,

C. Considerando que, a pesar del establecimiento de una estrategia europea específica en materia de nanotecnologías y la asignación consiguiente de unos 3 500 millones de euros a la investigación en nanociencia en el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013), la Unión Europea continúa registrando un retraso en relación con sus principales competidores actuales, a saber, los Estados Unidos, Japón y Corea del Sur, que representan más de la mitad de las inversiones y totalizan las dos terceras partes de las patentes registradas a nivel mundial;

D. Considerando que, por otra parte, los nanomateriales pueden presentar nuevos riesgos considerables debido a su diminuto tamaño, como una reactividad y una movilidad mayores, que pudieran suponer una mayor toxicidad en combinación con un acceso ilimitado al cuerpo humano, en el que posiblemente participen diferentes mecanismos de interferencia con la fisiología de las especies humana y medioambientales,

[1] DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.
[2] DO L 24 de 29.01.2008, p. 8.
[3] DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.
[4] DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.
[5] DO L 376 de 27.12.2006, p. 21.

E. Considerando que el desarrollo seguro de los nanomateriales puede suponer una contribución importante a la competitividad de la economía de la Unión Europea y al logro de la Estrategia de Lisboa,

F. Considerando que el actual debate sobre los nanomateriales se caracteriza por una carencia importante de conocimientos e información, lo que entraña desacuerdos y luchas políticas, que empiezan ya con las definiciones, por ejemplo:

a) respecto del tamaño: indicación aproximada del tamaño («del orden de 100 nm o menos») frente a un intervalo específico de tamaños («entre 1 y 100 nm»),

b) respecto de sus propiedades diferentes o nuevas: propiedades diferentes o nuevas debidas a los efectos del tamaño como criterio independiente frente a la utilización de tales propiedades como un criterio adicional para definir los nanomateriales,

c) respecto de propiedades problemáticas: limitación de la definición de nanomateriales a determinadas propiedades (por ejemplo, insolubilidad o persistencia) o no hacer uso de tales limitaciones,

G. Considerando que en la actualidad no se dispone de un conjunto plenamente desarrollado de definiciones armonizadas, si bien están disponibles o en fase de elaboración toda una serie de normas internacionales que definen «nanoescala» como «*con una o más dimensiones del orden de 100 nm o menos*» y que generalmente distinguen entre:

– «nanoobjetos», definidos como «partes discretas de materiales que tengan una, dos o tres dimensiones externas en la nanoescala», es decir, los materiales constituidos por objetos aislados de muy pequeñas dimensiones,

– «materiales nanoestructurados», definidos como materiales «con una estructura interna o superficial en la nanoescala» como, por ejemplo, con cavidades de dimensiones reducidas,

H. Considerando que la aplicación casi ilimitada de las nanotecnologías en sectores tan variados como la electrónica, el textil, el biomédico, los productos de higiene personal, los productos de limpieza, la alimentación o la energía hacen imposible el establecimiento de un marco regulador único a escala comunitaria,

I. Considerando que no existe información clara sobre el actual uso de nanomateriales en productos de consumo, por ejemplo:

– los inventarios de renombradas instituciones enumeran más de 800 productos de consumo actualmente en el mercado, identificados por los fabricantes como desarrollados mediante nanotecnologías, pero las asociaciones comerciales de los mismos fabricantes ponen en duda esa cifra alegando que se trata de sobreestimaciones, aunque tampoco facilitan cifras concretas,

– algunas empresas utilizan alegremente la expresión «nano», ya que al parecer tiene un efecto comercial positivo, pero este uso es totalmente contrario a los requisitos objetivos de etiquetado,

J. Considerando que es poco probable que cambie la situación de falta de claridad respecto al uso real de nanomateriales en los productos comerciales a no ser que se impongan obligaciones claras en materia de información sobre el uso de nanomateriales y se aplique plenamente la Directiva 2006/114/CE,

K. Considerando que las presentaciones sobre los beneficios potenciales de las nanotecnologías predicen una diversidad casi infinita de futuras aplicaciones de nanomateriales, pero no proporcionan información fiable acerca los usos actuales,

L. Considerando que la posibilidad de evaluar la seguridad de los nanomateriales es objeto de una importante polémica; que los comités científicos y las agencias de la Unión Europea señalan importantes deficiencias no sólo en los datos clave, sino también en los métodos de obtención de dichos datos; que, por consiguiente, la Unión Europea necesita invertir más en la evaluación adecuada de los nanomateriales para colmar las lagunas en los conocimientos y desarrollar y aplicar lo antes posible, en colaboración con sus agencias y socios internacionales, métodos de evaluación y una metodología y nomenclatura apropiados y armonizados,

M. Considerando que el CCRSERI identificó una serie de riesgos específicos para la salud y efectos tóxicos sobre organismos medioambientales causados por algunos nanomateriales y consideró que estas observaciones indican riesgos potenciales que han de tenerse en cuenta,

N. Considerando que el CCRSERI detectó además una ausencia generalizada de datos de alta calidad sobre los niveles de exposición tanto en lo que respecta a los seres humanos como al medio ambiente, y que espera que los procedimientos de evaluación del riesgo sigan en fase de desarrollo hasta que se disponga de suficiente información científica para definir los posibles efectos negativos sobre los seres humanos y el medio ambiente, y que llegó a la conclusión de que se han de seguir desarrollando, validando y normalizando los conocimientos sobre los métodos para calcular los niveles de exposición e identificar los riesgos,

O. Considerando preocupante la combinación de las pruebas sobre los riesgos que presentan ciertos nanomateriales y la ausencia generalizada de métodos que evalúen adecuadamente los riesgos relacionados con los nanomateriales,

P. Considerando claramente insuficiente la financiación actual de los aspectos relacionados con el medioambiente, la salud y la seguridad en el Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo; considerando, asimismo, que los criterios de evaluación para aprobar los proyectos de investigación sobre la evaluación de la seguridad de los nanomateriales en el contexto del Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo son demasiado restrictivos (es decir, no están suficientemente orientados hacia la innovación) y que, por consiguiente, no fomentan convenientemente el desarrollo urgente de métodos científicos de evaluación de los nanomateriales; que es esencial destinar recursos suficientes para investigar el desarrollo y el uso seguros de los nanomateriales,

Q. Considerando que existe un desfase considerable entre los conocimientos sobre las posibles repercusiones en la salud y el medio ambiente y el ritmo de la evolución del mercado, lo que plantea dudas fundamentales sobre la capacidad del modelo de

gobernanza vigente para abordar las nuevos tecnologías «en tiempo real»,

R. Considerando que, en su Resolución de 28 de septiembre de 2006 sobre nanociencias y nanotecnologías, el Parlamento había solicitado que se examinaran los efectos de las nanopartículas poco solubles y difícilmente degradables, de conformidad con el principio de cautela, previamente a su producción y comercialización,

S. Considerando que el valor de la Comunicación de la Comisión titulada «Aspectos reglamentarios de los nanomateriales» se ve seriamente limitado por la completa ausencia de información sobre las propiedades específicas de los nanomateriales, sus usos reales y sus riesgos y beneficios potenciales, lo que dificulta valorar su valor añadido en comparación con las tecnologías, los materiales y las sustancias convencionales,

T. Considerando que la Comisión presentó sólo un estudio general de la legislación comunitaria pertinente sin tener en cuenta la naturaleza específica de los nanomateriales y los retos que se derivan de ellos,

U. Considerando que el estudio de la Comisión muestra que, por el momento, la legislación comunitaria no prevé disposiciones específicas para los nanomateriales,

V. Considerando que los nanomateriales deben quedar incluidos en un marco legislativo plural, diferenciado y adaptativo basado en el principio de cautela y en el principio de responsabilidad del productor, con el fin de garantizar la producción, el uso y la eliminación seguros de los nanomateriales antes de comercializar la tecnología, al mismo tiempo que se evita el recurso sistemático a moratorias generales o tratos sin diferenciación de las diversas aplicaciones de los nanomateriales,

W. Considerando que, en el contexto de REACH, es necesario asegurar una orientación y un asesoramiento adicionales sobre los nanomateriales, en particular en lo que se refiere a la identificación de las sustancias, así como una adaptación de los métodos de evaluación de riesgos,

X. Considerando que un análisis más detallado de REACH revela numerosas deficiencias a la hora de referirse a los nanomateriales como, por ejemplo:

– los límites de tonelaje pueden no ser adecuados, ya que las propiedades y los riesgos potenciales de los nanomateriales se determinan en mayor medida por número de partículas, estructura de la superficie y actividad de la superficie que por su tonelaje,

– la evaluación de la exposición sólo es obligatoria en el caso de las sustancias producidas por un fabricante en cantidades superiores a las 10 toneladas anuales y si se demuestra que cumplen los criterios para ser clasificadas como sustancias peligrosas de conformidad con la Directiva 67/548/CEE[1]; no obstante, teniendo en cuenta las dificultades actuales con la identificación de los riesgos, puede darse el caso de que no pueda facilitarse una evaluación de la exposición basada en los

[1] Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1).

métodos existentes, a pesar de que dicha evaluación sea crucial para valorar adecuadamente los riesgos de los nanomateriales,

– las obligaciones de notificación que impone REACH para las sustancias presentes en los artículos sólo se refieren a las sustancias extremadamente preocupantes que figuran en la lista de posibles sustancias y que están presentes en estos artículos en concentraciones superiores al 0,1 % en peso y en una cantidad total superior a una tonelada por productor y por año; no obstante, teniendo en cuenta que en la actualidad no figura ningún nanomaterial en la lista, será difícil incluirlos en ella si se tienen en cuenta los problemas relacionados con la identificación de nanomateriales, e incluso si pudieran resolverse estos problemas, los nanomateriales muy probablemente no superarían los límites de tonelaje y de concentración, por lo que es muy improbable que REACH, en su versión actual, conduzca a la notificación de los nanomateriales presentes en los artículos,

Y. Considerando que la legislación en materia de residuos, en ausencia de disposiciones específicas relativas a los nanomateriales, no puede aplicarse correctamente, por ejemplo, en los casos siguientes:

– el tratamiento adecuado de un residuo depende, entre otros factores, de su peligrosidad (por ejemplo, los criterios de admisión de los distintos residuos en un vertedero) pero esta norma no se aplicará a los nanomateriales si no se cuenta con un método acordado de identificación de los riesgos, por lo que los nanomateriales no serán objeto de ningún tratamiento particular dependiendo de la naturaleza general del residuo en el que figuren (desde residuos sólidos urbanos hasta residuos peligrosos),

– los valores límite de emisión relativos a la incineración de residuos solamente se aplican a algunos contaminantes conocidos y no a los nanomateriales, si bien algunos pudieran clasificarse como contaminantes o se les podrían imponer requisitos especiales (por ejemplo, los nanotubos de carbono, que pueden presentar propiedades similares al amianto y que son estables incluso en temperaturas muy elevadas),

Z. Considerando las importantes enmiendas sobre los nanomateriales adoptadas en un acuerdo en primera lectura entre el Consejo y el Parlamento Europeo en el contexto de la refundición de la Directiva relativa a los productos cosméticos[1] y la revisión del Reglamento sobre los nuevos alimentos[2], respectivamente, han puesto de relieve la necesidad obvia de modificar la legislación comunitaria para abordar adecuadamente la cuestión relativa a los nanomateriales,

Aa. Considerando que el debate que se está desarrollando en la actualidad sobre los aspectos reguladores de los nanomateriales se limita en gran medida a los círculos de expertos, si bien los materiales presentan un potencial para generar cambios importantes en la sociedad, lo que requiere una consulta amplia a la opinión pública y su plena participación en el proceso de toma de decisiones,

[1] Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 24 marzo 2009, Textos Aprobados P6_TA(2009)0158).
[2] Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 25 de marzo de 2009, Textos Aprobados P6_TA(2009)0171).

Ab. Considerando que una aplicación demasiado amplia de patentes a los nanomateriales, así como el coste excesivo de las patentes y la ausencia de facilidades de acceso a las patentes para las microempresas y las PYME podría frenar innovaciones futuras,

Ac. Considerando que la convergencia probable de la nanotecnología con la biotecnología, la biología y las ciencias cognitivas y la tecnología de la información plantea serias cuestiones éticas, así como en materia de seguridad y de respeto de los derechos fundamentales, que deben analizarse en un nuevo dictamen del Grupo Europeo de Ética en Ciencia y Nuevas Tecnologías,

Ad. Considerando que el Código de Conducta es un instrumento fundamental para una investigación segura, integrada y responsable sobre los nanomateriales; que este Código debe ser adoptado y respetado por todos los productores que tengan intención de fabricar o comercializar productos,

Ae. Considerando que el principio de cautela, el principio de «quien contamina, paga» y los objetivos en materia de sostenibilidad deben ser la base de un marco normativo y de orientación sobre las nanotecnologías y los nanomateriales, y que estos principios y objetivos deben contribuir a guiar la evolución de las nanotecnologías y de los nanomateriales hacia los usos más beneficiosos para la sociedad,

1. Manifiesta su convencimiento de que el uso de los nanomateriales debe responder a las necesidades reales de los ciudadanos y que sus beneficios sólo podrán valorarse dentro de un marco normativo y político claro (disposiciones legislativas y de otro tipo) que aborde explícitamente lass aplicaciones presentes y futuras de los nanomateriales, así como la naturaleza misma de los posibles problemas de salud, medio ambiente y seguridad durante su ciclo de vida;

2. Lamenta, teniendo en cuenta la propia naturaleza de los nanomateriales, la ausencia de una evaluación oportuna de la aplicación *de facto* de las disposiciones generales de la legislación comunitaria;

3. Manifiesta su desacuerdo, en ausencia de disposiciones específicas relativas a los nanomateriales en la legislación comunitaria, con que la Comisión concluya que la legislación vigente cubre en principio los riesgos pertinentes asociados a los nanomateriales, cuando debido a la falta de datos y de métodos apropiados para la evaluación de los riesgos de los nanomateriales no está en realidad en situación de tratar estos riesgos;

4. Considera que, mientras la legislación vigente carezca de disposiciones específicas relativas a los nanomateriales, y mientras no se disponga de datos y de métodos para evaluar adecuadamente los riesgos asociados a los nanomateriales, una mejor aplicación de la legislación actual por sí sola no permitirá asegurar el nivel de protección necesario;

5. Considera que el concepto de un «enfoque seguro, responsable e integrado» sobre nanotecnologías que preconiza la Unión Europea corre peligro por la falta de información sobre el uso y la seguridad de los nanomateriales que ya se encuentran en el mercado, en particular, en aplicaciones sensibles que entrañan la exposición directa de los consumidores;

6. Señala que diversas categorías de personas podrían correr peligro en distintas etapas del ciclo de vida de los productos: en las fases de producción y manipulación, en el embalaje, el transporte y el mantenimiento, durante la eliminación y la demolición, y en las situaciones que afectan a los usuarios secundarios y finales y a los consumidores; recuerda que hay que basar la evaluación del riesgo en el uso normal y los accidentes, y que son características las vías de exposición cutáneas y por inhalación, así como otras vías de exposición; subraya que la legislación pertinente debe tener en cuenta las categorías de personas en peligro y los riesgos relacionados con esas categorías;

7. Pide a la Comisión que revise toda la legislación pertinente en el plazo de dos años con el fin de aplicar el principio «sin datos, no hay mercado» para todas las aplicaciones de nanomateriales en productos con repercusiones potenciales en la salud y el medio ambiente durante su ciclo de vida, y que garantice que las disposiciones legislativas y los instrumentos de ejecución reflejen las características específicas de los nanomateriales a los que pudieran exponerse los trabajadores, los consumidores o el medio ambiente;

8. Subraya que esta revisión no sólo es necesaria para proteger adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, sino también para dar seguridad y previsibilidad a los agentes económicos y ofrecer confianza al público;

9. Pide la elaboración de una definición científica y exhaustiva de los nanomateriales en la legislación comunitaria como parte de las enmiendas a la legislación horizontal y sectorial pertinente;

10. Pide a la Comisión que promueva la adopción de una definición armonizada de nanomateriales a escala internacional y que adapte el marco legislativo europeo en consecuencia;

11. Considera particularmente importante que los nanomateriales se traten explícitamente al menos en la legislación sobre productos químicos (REACH, biocidas), alimentos (productos alimenticios, aditivos, alimentos y piensos producidos con organismos modificados genéticamente), en la legislación pertinente sobre protección de los trabajadores y en la legislación sobre calidad del aire, del agua y sobre los residuos;

12. Considera que no deben comercializarse los productos que contienen nanomateriales que presentan un riesgo para la salud humana debido a la exposición de los trabajadores o los consumidores o un riesgo inaceptable para el medio ambiente;

13. Pide que se aplique un «deber de diligencia» a los fabricantes que deseen comercializar nanomateriales;

14. Pide específicamente que se presente enmiendas a REACH destinadas a velar por la realización de los siguientes puntos a más tardar dieciocho meses tras su entrada en vigor:

    – un registro simplificado de los nanomateriales fabricados o importados (con un límite basado, por ejemplo, en la actividad superficial y no en el tonelaje) que facilite información fundamental sobre sus propiedades físico-químicas y sus efectos toxicológicos y ecotoxicológicos,

– la elaboración de un informe sobre seguridad química para todos los nanomateriales registrados independientemente de la identificación del riesgo,

– requisitos de notificación con respecto a todos los nanomateriales comercializados aisladamente, en preparados o en artículos independientemente de los límites de tonelaje y de concentración;

15. Solicita que, cuando una sustancia esté incluida ya en la legislación comunitaria y se registre un cambio importante en los métodos de producción, en los materiales utilizados o en el tamaño de las partículas como consecuencia del uso de nanotecnologías, la sustancia preparada mediante esos nuevos métodos o materiales deba ser considerada como una sustancia diferente, por lo que deberá requerir una nueva inclusión en la legislación comunitaria o una modificación de las especificaciones relativas a la utilización de esta sustancia antes de su comercialización;

16. Solicita, en particular, que se modifique la legislación en materia de residuos para abordar adecuadamente los nanomateriales, por ejemplo de la forma siguiente:

- una entrada separada para los nanomateriales en la lista de residuos que establece la Decisión 2000/532/CE[1],

- una revisión de los criterios de admisión de residuos en los vertederos recogidos en la Decisión 2003/33/CE[2],

- una revisión de los valores límites de emisión pertinentes para la incineración de residuos como complemento de las medidas basadas en la masa con un método de medición basado en el número de partículas y/o la superficie;

17. Pide, concretamente, que se revisen los valores límite de emisión y las normas de calidad medioambiental en la legislación relativa al aire y el agua para complementar las medidas basadas en la masa con un método de medición basado en el número de partículas y/o la superficie y tener en cuenta debidamente los nanomateriales;

18. Subraya además que los nanomateriales plantean, a lo largo de todo su ciclo de vida, importantes desafíos para la salud y la seguridad en el trabajo, ya que numerosos trabajadores en la cadena de producción están expuestos a estos materiales sin saber si los procedimientos de seguridad aplicados y las medidas de protección adoptadas son adecuados y eficaces; señala que se espera que el número y la diversidad de los trabajadores expuestos a los efectos de los nanomateriales aumenten en el futuro;

19. Pide al Observatorio de Riesgos de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el

[1] Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con el artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos, y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del artículo 1, apartado 4, de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).
[2] Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE (DO L 11 de 16.1.2003 p. 27).

Trabajo y a los Estados miembros que intensifiquen sus esfuerzos en materia de sensibilización e intercambios de buenas prácticas;

20. Señala que, en casos concretos, las disposiciones sobre protección en el trabajo y seguridad en relación con los nanomateriales deben estar disponibles en varias lenguas;

21. Subraya que es necesario que se repartan claramente a los productores y los empleadores la responsabilidad resultante de la nanotecnología y del uso de nanomateriales;

22. Solicita, en particular, que se elaboren enmiendas para modificar la legislación en materia de protección de los trabajadores para velar por que los nanomateriales no se utilicen únicamente en sistemas cerrados mientras no sea posible detectarlos o controlar la exposición de manera fiable;

23. Subraya la importancia de que la Comisión y/o los Estados miembros aseguren el cumplimiento y la aplicación plenos de los principios incluidos en la legislación comunitaria sobre la salud y la seguridad de los trabajadores que traten nanomateriales, incluida la formación adecuada para los especialistas en salud y seguridad, con el fin de evitar la exposición nociva a los nanomateriales;

24. Pide a la Comisión que, antes de junio de 2011, reúna un inventario de los diversos tipos y usos de los nanomateriales en el mercado europeo, y que respete al mismo tiempo el secreto comercial justificado, por ejemplo en materia de fórmulas, y que ponga dicho inventario a disposición del público; pide a la Comisión, además, que informe al mismo tiempo sobre la seguridad de esos nanomateriales;

25. Reitera su petición de que se transmitan informaciones a los consumidores sobre el uso de nanomateriales en los productos al consumo; considera que todos los ingredientes presentes en forma de nanomateriales en sustancias, mezclas o artículos deben indicarse claramente en el etiquetado del producto (por ejemplo, en la lista de ingredientes, debe incluir el término «nano» entre paréntesis junto al nombre del ingrediente);

26. Pide que se aplique plenamente la Directiva 2006/114/CE para garantizar que no se haga publicidad engañosa con los nanomateriales;

27. Recomienda la creación de un portal de intercambio de informaciones en el que los investigadores en nanomateriales del sector industrial y de los medios académicos y los ciudadanos puedan compartir sus experiencias, informar y compartir los resultados y encontrar las últimas informaciones, así como que se revisen regularmente las contribuciones publicadas en él;

28. Pide un desarrollo urgente de protocolos de ensayo y de normas de metrología para evaluar el riesgo de los nanomateriales y de la exposición a los mismos durante todo su ciclo de vida, utilizando un enfoque pluridisciplinario;

29. Solicita que se refuerce significativamente la financiación de la investigación sobre los aspectos de los nanomateriales relacionados con el medio ambiente, la salud y la seguridad durante su ciclo de vida, por ejemplo estableciendo un fondo europeo especial dentro del Séptimo Programa Marco; pide además a la Comisión, en particular, que revise

los criterios de evaluación en el Séptimo Programa Marco de modo que atraiga y financie más investigaciones para mejorar la metodología científica de evaluación de los nanomateriales,

30. Pide a la Comisión que fomente la coordinación y el intercambio entre los Estados miembros en materia de investigación y desarrollo, evaluación de riesgos, elaboración de directrices y normativa de los nanomateriales utilizando los mecanismos existentes (por ejemplo, el subgrupo sobre los nanomateriales creado por las autoridades competentes en el marco de REACH) o mediante la creación de nuevos mecanismos, si procede;

31. Solicita a la Comisión y a los Estados miembros que propongan lo antes posible el establecimiento de una plataforma europea permanente, independiente y con poder decisorio, encargada de supervisar las nanotecnologías y los nanomateriales, así como un programa de investigación fundamental y aplicada que se centre en los métodos utilizados en esta supervisión (en particular, la metrología, la detección, la toxicidad y la epidemiología);

32. Pide a la Comisión que realice una evaluación del impacto de los costes y beneficios de la creación de un instituto europeo dedicado a los nanomateriales;

33. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que promuevan un debate público a escala de la UE sobre las nanotecnologías y los nanomateriales y sobre los aspectos reglamentarios de los nanomateriales, y que recabe la opinión del público sobre los aspectos que se consideran aceptables o necesarios y en qué condiciones;

34. Reconoce que la supresión de los obstáculos al acceso a las patentes reviste una importancia esencial, en particular en el caso de las microempresas y de las PYME, y pide asimismo que los derechos de patente potenciales se limiten a aplicaciones específicas o métodos de producción de nanomateriales, y que se hagan extensivos a los propios nanomateriales sólo en circunstancias excepcionales, a fin de evitar que se frenen las futuras innovaciones y se cree una brecha norte-sur respecto de los nanomateriales;

35. Considera que deben desarrollarse con tiempo suficiente y, en particular, en relación con la nanomedicina, directrices éticas rigurosas, como el respeto de la vida privada, el consentimiento libre y consciente, los limites fijados a las intervenciones no terapéuticas en el cuerpo humano, al mismo tiempo que se promueve este ámbito interdisciplinario con futuro desarrollando tecnologías de vanguardia como la imaginería y el diagnóstico molecular, que pueden ofrecer beneficios considerables en relación con el diagnóstico precoz y el tratamiento inteligente y rentable de numerosas patologías; solicita al Grupo Europeo de Ética en Ciencia y Nuevas Tecnologías que elabore un dictamen al respecto basado en su dictamen nº 21, de 17 de enero de 2007, sobre los aspectos éticos de la nanomedicina, y que se inspire en el dictamen ético elaborado por los órganos nacionales de la UE competentes en materia de ética y en las labores realizadas por organizaciones internacionales como la UNESCO;

36. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que presten una atención especial a la dimensión social del desarrollo de la nanotecnología, incluida la investigación complementaria en ciencias sociales; subraya que la nanotecnología debería juzgarse a partir de su utilidad y sus repercusiones en las personas y el medio ambiente; considera

además que hay que garantizar la participación activa de los interlocutores sociales afectados en la fase más temprana posible;

37. Considera que la acción reguladora de los nanomateriales también debería evaluar las posibilidades de abordar los nanomateriales que se crean involuntariamente como productos secundarios de los procesos de combustión en una forma rentable, teniendo en cuenta que la legislación en materia de calidad del aire no cubre todavía las emisiones de las partículas muy finas (inferiores a 2,5µm) en el ambiente y teniendo en cuenta el elevado número de muertes relacionadas con la contaminación atmosférica que se registran cada año;

38. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nanotecnologías constituyen un arte de ingeniería a un nuevo nivel, en el que se pueden lograr resultados fantásticos, por ejemplo, en el sector de la energía, de la producción y de los productos de consumo. Permiten el desarrollo de la biomedicina con sensores integrados en el cuerpo y de la medicina capaz de penetrar la barrera hematoencefálica. Los nanogeneradores pueden aprovechar el entorno o los movimientos de las personas para producir energía. Ventanas energéticamente eficientes, artes de pesca más duraderas, cremas con elevado factor de protección solar, carrocerías resistentes a los choques, sensores para diferentes sustancias contaminantes, superficies estériles, etc., la lista de las aplicaciones ya existentes en el mercado o que se prevén para un futuro cercano puede hacerse interminable.

No obstante, todos estos sueños pueden desvanecerse si no garantizamos la seguridad de los productos antes de comercializarlos. El principio de REACH «sin datos, no hay mercado» vuelve a hacerse relevante. Las nanotecnologías conllevan riesgos toxicológicos completamente nuevos, mal definidos, difíciles de someter a ensayo y de las que muy poco se sabe con respecto a su reacción inmunológica o siquiera de su capacidad de reacción en cualquier situación. Quedó demostrado que los nanotubos de carbono provocan exactamente el mismo tipo de daños que el amianto, las nanopartículas de carbono en bajas concentraciones provocan lesiones cerebrales en peces y la nanoplata antibacteriana se filtra de las medias a través del agua de lavado lo que conlleva riesgos aún desconocidos para el sistema de tratamiento de aguas residuales. Si sabemos que las nanopartículas pueden atravesar la barrera hematoencefálica, ¿cómo podemos permitir la comercialización de protectores solares cuando no podemos garantizar que hayan sido probados teniendo en cuenta la posibilidad de que estos muestren un comportamiento distinto a las cremas tradicionales? Es necesario también entender mejor el hecho de que diferentes ensayos de un mismo nanomaterial pueda dar resultados distintos en diferentes estudios toxicológicos y que un mismo nanomaterial químico de diferentes productores o procesos de producción pueden presentar características distintas. Las experiencias con nanopartículas procedentes de la combustión en motores son aterradoras. Incluso esta producción no intencionada de nanopartículas que se ha demostrado que son nocivas precisa de un estudio más exhaustivo.

El uso de nanotecnologías implica una intervención en ámbitos en los que nuestro conocimiento es limitado; los modelos mecánicos tradicionales para objetos de mayores dimensiones y su comportamiento dejan de ser plenamente válidos y las nanopartículas tampoco se comportan siempre de acuerdo con las leyes de la mecánica cuántica. Acaban a menudo en una «zona gris» desde el punto de vista teórico, pero sobre todo en una «zona gris» desde un punto de vista jurídico. Es nuestro deber como políticos velar por una reglamentación de las nanotecnologías que permita la protección del medio ambiente y de las personas.

Las nanotecnologías aprovechan el hecho de que las nanopartículas presentan características muy distintas a las partículas mayores de un mismo material. La definición más habitual establece que su dimensión es inferior a los 100 nm. Pero incluso una alteración funcional de las características de un material causada por la reducción de su dimensión se incluye en el ámbito de las nanotecnologías aunque su dimensión sea superior a los 100 nm.

Las partículas tan extraordinariamente pequeñas son mucho más reactivas que las sustancias

en su forma original y pueden permitir avances técnicos completamente nuevos. Esas características constituyen al mismo tiempo el problema de las nanotecnologías.

La tecnología nos puede ayudar tanto como dañar. Para poder elegir con conocimiento de causa, evaluando los riesgos de su uso en nuevas tecnologías, tendremos que conocer en qué medida una sustancia química puede ser tóxica, cuál es el riesgo de entrar en contacto con la sustancia y si se descompone en la naturaleza.

En la actualidad carecemos de normas aplicables al etiquetado de los nanomateriales, ni siquiera existe un símbolo de advertencia establecido. He intentado investigar el mercado sueco y, tras varias insistencias, de diecisiete casos, sólo obtuve dos respuestas concretas sobre qué productos exactamente contenían nanomateriales. Es necesario que reevaluemos los límites cuantitativos de las sustancias en la legislación aplicable a los productos químicos y que adoptemos una reglamentación sobre los residuos de nanomateriales.

Los documentos de la Comisión sobre nanotecnologías consideran válidas las normas actuales, pese a que casi ninguna se adapte a los efectos especiales de las nanotecnologías. El análisis de la Comisión se basa en una síntesis legalista y unilateral de las normas vigentes, pero éstas, en las nanotecnologías, resultan igual de eficaces que intentar recoger plancton con redes para pescar bacalao. El medio ambiente, la salud pública, todos nosotros los consumidores y la industria saldríamos beneficiados con una reglamentación. Las medidas necesarias incluyen pruebas toxicológicas especialmente adaptadas, reglamentar la introducción de los productos en el mercado y adoptar normas de etiquetado en los productos de consumo. No es posible ver estas normas como una simple cuestión de aplicación en la que la Comisión pretende obtener nuevos conocimientos de las empresas recurriendo a una correspondencia *ad hoc* permanente. Son necesarias normas de juego claras para poder proteger a las personas y al medio ambiente, pero también para que las empresas puedan asumir sus responsabilidades y evaluar el potencial de la inversión en nanotecnologías.

En este aspecto es igualmente importante no repetir los errores de los Estados Unidos en lo que respecta al derecho de patentes. Las patentes amplias para determinadas características de las partículas frenan el desarrollo y agravan los desequilibrios globales. Las patentes deben concederse a avances específicos, como un determinado proceso de fabricación de un nanomaterial o una aplicación determinada con un elevado grado de innovación. Una patente demasiado amplia de una determinada partícula impediría a todos los demás desarrollar nuevas y/o mejores aplicaciones.

A un plazo un poco más largo, las TI, las biotecnologías y la micromecánica podrán evolucionar juntas y encontrarse en el nivel de las nanotecnologías, posibilitando de este modo nano mejoras de seres vivos, incluidos los seres humanos, lo que creará dilemas éticos totalmente nuevos. ¿Qué es un ser humano y qué es lícito hacer con nosotros?

Sería trágico que las nanotecnologías adquirieran mala fama para siempre por el hecho de haber tenido tanta prisa en introducirlas en el mercado, sin conocer bien sus riesgos.

3.12.2008

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre los aspectos reglamentarios de los nanomateriales
(2008/2208(INI))

Ponente de opinión: Jan Cremers

SUGERENCIAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de resolución que apruebe:

1. Acoge con satisfacción la comunicación de la Comisión, que proporciona en general una panorámica equilibrada y actualizada de los conocimientos científicos y una evaluación de los posibles riesgos para salud o el medio ambiente de los nanomateriales, por una parte, y un análisis de la legislación comunitaria, por otra;

2. Reconoce que la nanotecnología y el uso de nanomateriales ofrecen beneficios, también en términos de creación de empleo; subraya, sin embargo, que actualmente se están fabricando productos sin conocimiento suficiente sobre la liberación de nanopartículas ni sobre las repercusiones potenciales sobre los seres humanos y el medio ambiente;

3. Subraya además que la nanotecnología y los nanomateriales plantean, a lo largo de todo su ciclo de vida, importantes desafíos para la salud y la seguridad en el trabajo, pues numerosos trabajadores a lo largo de la cadena de producción están expuestos a estos materiales sin saber si los procedimientos de seguridad aplicados y las medidas de protección adoptadas son adecuados y eficaces; señala que se espera que el número y la diversidad de los trabajadores expuestos a los efectos de los nanomateriales aumenten en el futuro; exige, por lo tanto, que se pongan a disposición tiempo y créditos presupuestarios en medida suficiente para evaluar las consecuencias de la tecnología;

4. Reconoce que los conocimientos actuales sobre la toxicidad de las nanopartículas son limitados y que no se dispone todavía de una información completa sobre los riesgos que las diversas nanopartículas pueden presentar para los trabajadores; señala, sin embargo,

que los resultados preliminares de la mayor parte de los estudios publicados indican que la toxicidad de las partículas insolubles de composición similar aumenta al disminuir el diámetro las mismas y al aumentar su superficie; señala además que esos estudios revelan un riesgo de efectos sanitarios graves resultantes de las partículas ultrafinas, la contaminación atmosférica y las fibras;

5. Subraya la importancia extrema del uso seguro y responsable de los nanomateriales a corto, medio y largo plazo, así como del desarrollo de una nanotecnología responsable que integre consideraciones de salud y seguridad con planteamientos de producción y aplicación; considera, por lo tanto, necesario formular umbrales adecuados que puedan justificarse desde un punto de vista científico;

6. Reconoce que la prevención es de capital importancia para atenuar los riesgos y eliminar las influencias potencialmente negativas; subraya que, visto que debe mejorarse la base científica, el principio de cautela tiene que ser el principio rector, junto con el principio de eliminación del riesgo en su origen, para mantener un alto nivel de protección de la salud y de la seguridad en el trabajo así como del medio ambiente;

7. Señala a la atención que diversas categorías de personas podrían correr peligro en distintas etapas del ciclo de vida de los productos: en las fases de producción y manipulación, en el embalaje, el transporte y el mantenimiento, durante la evacuación y la demolición, y en las situaciones que afectan a los usuarios secundarios y finales y a los consumidores; recuerda que hay que basar la evaluación del riesgo en el uso normal y los accidentes, y que son características las vías de exposición cutáneas y por inhalación, así como otras vías de exposición; subraya que la legislación pertinente debe tener en cuenta las categorías de personas en peligro y los riesgos relacionados con esas categorías;

8. Subraya la importancia de que la Comisión y los Estados miembros aseguren que se cumpla plenamente la Directiva marco 89/391/CEE y sus directivas individuales, y en particular la Directiva 98/24/CE relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo; considera que los elementos clave de esas directivas, por lo que se refiere a los nanomateriales, son las evaluaciones del riesgo, las medidas de protección y prevención, los derechos de información y consulta y el derecho a la formación;

9. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que ofrezcan incentivos adicionales para estimular el cumplimiento del marco reglamentario, reforzando también, por ejemplo, los órganos de inspección laboral y otros organismos de ejecución y de tipo profesional, cuando proceda; pide también a los Estados miembros que aseguren la formación adecuada de los especialistas de salud y seguridad necesarios para prevenir las exposiciones tanto conocidas como potencialmente perjudiciales a los nanomateriales;

10. Señala a la atención la necesidad de que se adopten medidas de prevención y reducción de riesgo incluso cuando aún se desconozcan los peligros de las sustancias particulares utilizadas; pide al Observatorio de Riesgos de la Agencia de Bilbao y a los Estados miembros que intensifiquen sus esfuerzos en materia de sensibilización e intercambios de buenas prácticas;

11. Pide a la Comisión que, en el contexto de la aplicación de la Directiva 89/391/CEE,

examine la necesidad de un instrumento adecuado para tratar la exposición a las nanopartículas en el lugar de trabajo, en cuanto la investigación complementaria colme las «lagunas de conocimiento», en especial por lo que se refiere a los peligros y los riesgos de exposición, permitiendo una comprensión mejor y más completa de las propiedades y riesgos de esos materiales;

12. Considera que la comercialización de tales sustancias debe tener en cuenta la libre circulación de productos, que puede dar lugar a que el uso secundario y final se realice en otro país; considera, por lo tanto, que hay que aclarar los requisitos relativos a la información del cliente y el etiquetado de los productos, e insta a los Estados miembros a que garanticen el cumplimiento de las disposiciones existentes en materia de etiquetado e información con respecto a los nanomateriales, en las lenguas necesarias, para asegurar que se proporciona a los trabajadores una información transparente y para que pueda aplicarse un planteamiento preventivo;

13. Señala que, en casos concretos, las disposiciones sobre protección en el trabajo y seguridad en relación con los nanomateriales deben estar a disposición en varias lenguas;

14. Subraya que es necesario que se atribuya claramente a los productores y los empleadores la responsabilidad resultante de la nanotecnología y del uso de nanomateriales;

15. Subraya la necesidad de una mejora rápida de los conocimientos científicos y de su aplicación, en especial en cuanto a la investigación en materia de evaluación y medición del riesgo y prevención eficaz del mismo y medidas de protección con arreglo a la legislación comunitaria existente en materia de salud y seguridad en el trabajo; considera de la máxima importancia que las posibles repercusiones para la salud y la seguridad en el trabajo se aborden al mismo tiempo que se desarrolla la investigación sobre las nuevas aplicaciones; considera vital, por otra parte, que una parte sustancial de los presupuestos de IDT para la nanotecnología se destine a la salud y la seguridad en el trabajo, a la protección de los consumidores y a consideraciones medioambientales;

16. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que presten una atención especial a la dimensión social del desarrollo de la nanotecnología, incluida la investigación complementaria en ciencias sociales; subraya que la nanotecnología debería juzgarse a partir de sus repercusiones sobre las personas y el medio ambiente; considera además que hay que garantizar la participación activa de los interlocutores sociales afectados en la fase más temprana posible.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	2.12.2008
Resultado de la votación final	+: 41 –: 1 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Jan Andersson, Edit Bauer, Iles Braghetto, Philip Bushill-Matthews, Alejandro Cercas, Ole Christensen, Derek Roland Clark, Luigi Cocilovo, Jean Louis Cottigny, Jan Cremers, Proinsias De Rossa, Harald Ettl, Carlo Fatuzzo, Ilda Figueiredo, Stephen Hughes, Ona Juknevičienė, Elizabeth Lynne, Thomas Mann, Jan Tadeusz Masiel, Maria Matsouka, Juan Andrés Naranjo Escobar, Csaba Őry, Siiri Oviir, Marie Panayotopoulos-Cassiotou, Pier Antonio Panzeri, Rovana Plumb, Bilyana Ilieva Raeva, José Albino Silva Peneda, Jean Spautz, Gabriele Stauner, Ewa Tomaszewska, Anne Van Lancker
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Gabriela Crețu, Petru Filip, Marian Harkin, Magda Kósáné Kovács, Sepp Kusstatscher, Jamila Madeira, Viktória Mohácsi, Ria Oomen-Ruijten, Csaba Sógor, Anja Weisgerber

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	31.3.2009
Resultado de la votación final	+: 21 –: 14 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Adamos Adamou, Georgs Andrejevs, Margrete Auken, Pilar Ayuso, Irena Belohorská, Johannes Blokland, John Bowis, Hiltrud Breyer, Martin Callanan, Chris Davies, Avril Doyle, Anne Ferreira, Karl-Heinz Florenz, Françoise Grossetête, Cristina Gutiérrez-Cortines, Gyula Hegyi, Marie Anne Isler Béguin, Holger Krahmer, Linda McAvan, Roberto Musacchio, Miroslav Ouzký, Vittorio Prodi, Dagmar Roth-Behrendt, Guido Sacconi, Daciana Octavia Sârbu, Amalia Sartori, Carl Schlyter, María Sornosa Martínez, Thomas Ulmer, Anja Weisgerber, Åsa Westlund
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Kathalijne Maria Buitenweg, Nicodim Bulzesc, Hanne Dahl, Philippe de Villiers, Maciej Marian Giertych, Hélène Goudin, Hartmut Nassauer, Claude Turmes
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Paulo Casaca